



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez la anterior demanda Ejecutiva de Sucesión intestada, presentada por el doctor LEONARDO RUBIO BLANCO, en calidad de apoderado judicial del señor HOMER ENRIQUE ACUÑA ARAUJO y otros. Radicada bajo el No. 13894-4089-001-2021-00016-00. Folio 329 L.R. No. 06.

Provea Usted

Zambrano Bolívar, marzo 8 de 2021.

HERNANDO BARRIOS ARRIETA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. ZAMBRANO BOLÍVAR, marzo ocho (8) de dos mil veinte uno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo de demanda de sucesión intestada promovida por los señores HOMER ENRIQUE ARAUJO ACUÑA, FREDY ARAUJO ACUÑA, ELIANA ESTHER ARAUJO ACUÑA, en calidad de sobrinos de la señora JOSEFINA ARAUJO BALLESTAS, esposa del señor ENRIQUE ALVAREZ OCHOA.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho advierte en primer lugar que no se arrimaron los avalúos e inventarios de conformidad con lo establecido en lo previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 489 del CGP.

En segundo término, se constata que no se aportan los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con referencia catastral número 00-01-0008-0040-000, 00-01-0008-0015-000, 00-01-0008-0049-000, 00-01-0008-0036-000, 00-01-0008-0033-000, 00-01-0008-0037-000, lote con matrícula inmobiliaria 226, 12301 y referencia catastral 000-10008-0036-000, 040-1447301, 32994, 28075, 35206, 35205, 35591,32993, descrito en la relación de bienes como de propiedad del causante.

Por otro lado, en los poderes aportados no se indicó el correo electrónico del apoderado, de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por último, no se remitieron en debida forma los anexos señalado en la demanda debido a se encuentran ilegibles, sin poderse determinar la competencia de este despacho para conocer de la demanda. Decreto 806 de 2020, numeral 3

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación a fin de que sea subsanado los vicios anotados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

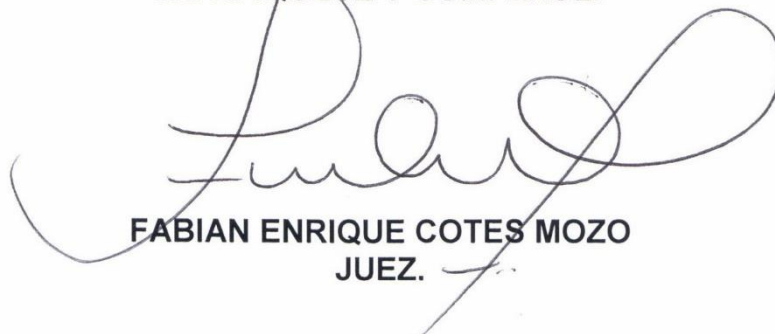
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión intestada promovida por los señores HOMER ENRIQUE ARAUJO ACUÑA, FREDY ARAUJO ACUÑA, ELIANA ESTHER ARAUJO ACUÑA, en calidad de sobrinos de la señora JOSEFINA ARAUJO BALLESTAS, esposa del señor ENRIQUE ALVAREZ OCHOA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación, a fin de que sea subsanado el vicio anotado, so pena de que sea rechazada la demanda

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor LEONARDO RUBIO BLANCO, identificado con C.C. No. 73.150.470 de Cartagena y T.P. No. 201099 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ.